SITUACION ACTUAL DE LA REGULACION DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN DE VINOS

LUIS FERNANDO LEZA

CONSEJERO TECNICO. SUBDIRECCION GENERAL DE DENOMINACIONES DE CALIDAD. MAPA.

El sistema de denominaciones de origen de vinos cuenta en España ya con una amplia trayectoria de aplicación cuyo punto de partida está constituido por el Estatuto del Vino del año 1932, y siendo hitos importantes de la misma la actualización del modelo producido por la Ley 25/1970, el proceso de transferencias de competencias de la Administración central hacia las Comunidades Autónomas, a partir de la aprobación de la Constitución de 1978, y nuestra adhesión a la actual Unión Europea en 1986, en cuyo contexto los vinos protegidos por las denominaciones de origen tienen la consideración de "vinos de calidad producidos en regiones determinadas" (vcprd).

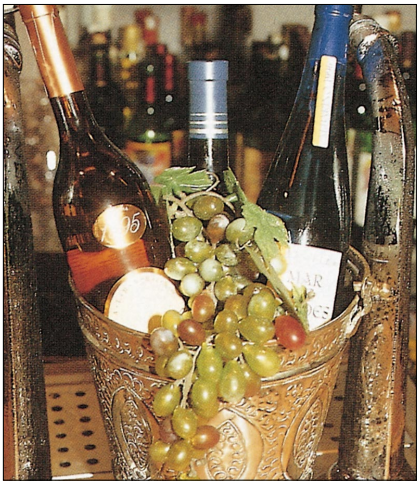

En este artículo se pretenden analizar las novedades normativas producidas recientemente que afectan a la regulación de nuestros vinos de calidad, grupo que a lo largo del año 1996 ha alcanzado una cifra ciertamente redonda, ya que, con la ratificación del reglamento de la denominación de origen "Valle de Güimar" (Orden Ministerial de 27 de septiembre de 1996) son ya 50 el número de nuestras denominaciones de origen. La evolución cronológica de la reglamentación de las mismas se refleja en el cuadro nº 1.

MODIFICACIONES RECIENTES DE LA LEGISLACION NACIONAL

• *Modificacion de la Ley 25/1970 por la Ley 8/1996*

La disposición derogatoria 2ª de la Ley 8/1996, de 15 de enero, ha producido la derogación de determinados artículos de la Ley 25/1970, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y de su Reglamento, en temas que afectan al régimen de plantaciones, riego de la vid, prácticas culturales y prácticas enológicas.

Por la trascendencia específica que tienen para la regulación de las denominaciones de origen, cabe resaltar las modificaciones producidas en relación con el riego y las prácticas enológicas.

Los artículos 42 y 43 de la Ley 25/1970 y de su Reglamento establecían una regulación restrictiva del riego de la vid en el viñedo de vinificación.

Por otro lado, el R (CEE) 823/87, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vcprd contempla, en su artículo 2, como uno de los elementos que deben tenerse en cuenta en la regulación de este tipo de vinos, los sistemas y usos de cultivo.

Por otra parte, el artículo 5 indica que los sistemas y usos de cultivo necesarios para que los vcprd tengan una calidad óptima estarán sujetos a las disposiciones pertinentes establecidas por cada Estado miembro interesado. Además, en una zona vitícola únicamente podrá realizarse el riego en la medida en que el Estado miembro interesado lo autorice. Dicho Estado únicamente podrá conceder dicha autorización cuando las condiciones ecológicas lo justifiquen.

El R (CEE) 823/87, integra, pues, el riego dentro de las prácticas o usos de cultivo, y su empleo exige una actuación positiva por parte de la Administración del Estado miembro productor.

La Ley 8/1996, mediante su disposición derogatoria segunda ha derogado los artículos 42 y 43 de la Ley 25/1970 y de su Reglamento. De tal derogación no cabe deducir un régimen de autorización general del riego en los viñedos de vcprd ya que sigue estando plenamente vigente el artículo 5 del Rto. 823/87, anteriormente citado.

En consecuencia, la aplicación del riego en un vcprd concreto debe exigir una actuación normativa autorizando dicha práctica, que deberá venir fundamentada y justificada por la existencia de unas condiciones ecológicas concretas.

Las posibilidades de actuación normativa en este tema pueden ser varias: así por ejemplo, los Reglamentos de determinadas denominaciones de origen (Jumilla, La Mancha, Valdepeñas) han incluido en los artículos que regulan las prácticas culturales, una delegación

CUADRO Nº 1

VINOS DE CALIDAD PRODUCIDOS EN REGION DETERMINADA (VCPRD)
(RELACION CRONOLOGICA)

V.C.P.R.D.	FECHA
JEREZ-XERES-SHERRY MANZANILLA SANLUCAR DE BARRAMEDA	8/9/1932
MALAGA	8/9/1932
MONTILLA-MORILES	8/9/1932
RIOJA	8/9/1932
TARRAGONA	8/9/1932
PRIORATO	8/9/1932
ALELLA	8/9/1932
UTIEL-REQUENA	8/9/1932
VALENCIA	8/9/1932
ALICANTE	8/9/1932
RIBEIRO	8/9/1932
CARIÑENA	8/9/1932
PENEDES	8/9/1932
CONDADO DE HUELVA	8/9/1932
VALDEPEÑAS	8/9/1932
LA MANCHA	8/9/1932

V.C.P.R.D.	FECHA
NAVARRA	8/9/1932
RUEDA	8/9/1932
VALDEORRAS	27/7/1945
JUMILLA	27/7/1961
ALMANSA	29/1/1964
MENTRIDA	29/1/1964
AMPURDAN-COSTA BRAVA	10/7/1972
YECLA	10/7/1972
CAVA	27/7/1972
TERRA ALTA	12/12/1972
CAMPO DE BORJA	2/5/1977
RIBERA DEL DUERO	17/11/1979
SOMONTANO	30/4/1980
TORO	29/5/1987
COSTERS DEL SEGRE	11/5/1988
RIAS BAIXAS	28/7/1988
BIERZO	11/11/1989

V.C.P.R.D.	FECHA
CONCA DE BARBERA	14/12/1989
CALATAYUD	9/2/1990
CHACOLI DE GETARIA	6/4/1990
VINOS DE MADRID	19/11/1990
BINISSALEM-MALLORCA	29/1/1991
CIGALES	9/3/1991
TACORONTE-ACENTEJO	7/9/1992
LANZAROTE	6/6/1994
LA PALMA	17/6/1994
YCODEN-DAUTE-ISORA	27/6/1994
BULLAS	5/9/1994
CHACOLI DE BIZKAIA-BIZKAIKO TXAKOLINA	2/11/1994
EL HIERRO	3/5/1995
VALLE DE LA OROTAVA	15/11/1995
MOTERREI	19/1/1996
ABONA	6/9/1996
VALLE DE GÜIMAR	27/9/1996

para que el Consejo Regulador pueda autorizar en determinadas campañas, y en función de las condiciones ecológicas que se presenten, el riego, regulando y limitando su empleo.

En otros supuestos se ha procedido mediante circulares del Consejo Regulador, autorizando y regulando dicha práctica para concretas campañas, atendiendo asimismo a las condiciones ecológicas (lluvia, déficit hídrico, etcétera)

La primera opción señalada ofrece la ventaja de integrar, de forma más precisa, el riego entre las prácticas culturales contempladas en el Reglamento de la denominación de origen, permitiendo una aplicación más clara del régimen sancionador en caso de incumplimentación. En todo caso la regulación del riego puede referirse al sistema de aplicación del agua, así como a condicionar o prohibir su empleo en determinadas épocas, estados fenológicos, dosis...

• *Nueva situacion de las practicas enologicas en los VCPRD*

En cuanto a las novedades que ofrece la Ley 8/1996, que afectan a las prácticas enológicas, cabe destacar la derogación de los apartados A.5 y C.4 del artículo 62 del Reglamento de la Ley, que expresamente prohibían la adición de azúcares, jarabes, mostos concentrados... a los mostos, y a los vinos, respectivamente.

De tal derogación no cabe deducir que queda autorizado el enriquecimiento, para elevar el grado alcohólico natural de los vinos ya que al respecto es de aplicación el artículo 18 del R (CEE) 822/87, que señala que la autorización del aumento artificial del grado alcohólico natural de la cosecha, por parte de los Estados miembros, estará relacionada con que se den las condiciones climáticas que así lo exijan, exigiendo dicha autorización, una actuación positiva en tal sentido de las instancias competentes.

Además los productos de partida deberán tener una graduación natural mínima, según la zona vitícola de donde procedan (ver cuadro nº 2).

• *Otras modificaciones de la normativa general aplicable a las denominaciones de origen de vinos*

Por el Real Decreto 1906/1995, de 24 de noviembre, se ha procedido a la modificación del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a la que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos reglamentos.

Dicho Real Decreto presenta interés desde dos puntos de vista: uno formal o competencial, y otro referido al contenido material del mismo. En lo que respecta al primero, en la aprobación de esta norma se ha tenido en cuenta las últimas orientaciones de la jurisprudencia

CUADRO Nº 2

GRADUACION ALCOHOLICA NATURAL MINIMA PARA LOS V.C.P.R.D. (% VOL.)

ZONA (*)	V.C.P.R.D. (1)	V.E.C.P.R.D. (2)	V.L.C.P.R.D.(3)
A	6,5 (6)	5,0	
B	7,5	6,0	
CIa	8,5	7,5	12,0 (**)
CIb	9,0	8,0	
CII	9,5	8,5	
CIII	10,0	9,0	

(1) Art. 7 R (CEE) 823/87. Vinos de Calidad Producidos en Regiones Determinadas.

(2) Art. 4 R (CEE) 2332/92. Vinos Espumosos de Calidad Producidos en Regiones Determinadas.

(3) Art. 12 R (CEE) 4252/88. Vinos de Licor de Calidad Producidos en Regiones Determinadas.

(*) La clasificación de zonas vitícolas no incluye en España ninguna incluida en las categorías A y B. En la categoría CIa se incluyen la provincia de La Coruña, Asturias, Cantabria, Vizcaya y Guipuzcoa. En la CII se encuadran Orense, Lugo, Pontevedra, toda Castilla y León –excepto Guadalajara–, La Rioja, Alava, Navarra, el norte de Zaragoza y Huesca, Lleida, Barcelonoa y Girona. El resto de España se considera zona CIII; con la excepción de Canarias, que aún no ha sido clasificada.

(**) Hay excepciones para determinados V.L.C.P.R.D. En particular para los "vinos generosos" y los "vinos generosos de licor", a los que se permite 10,5% vol.

constitucional en cuanto al régimen competencial, y al reparto del mismo entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas. Cabe destacar al respecto la Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de julio de 1995, la cual, después de analizar de forma exhaustiva y autorizada las previsiones que sobre el tema figuran en la Constitución y los Estatutos de Autonomía para las distintas Comunidades Autónomas, viene a señalar la no aplicación de la normativa básica producida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en materia de denominaciones de origen a las Comunidades Autónomas cuyo Estatuto de Autonomía otorga el nivel de "competencia exclusiva, en colaboración con el Estado" en el título competencial "Denominaciones de Origen".

Es interesante indicar que las Comunidades Autónomas, en cuanto a situación competencial, de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía, se dividen en los siguientes grupos:

• Comunidades Autónomas con competencia exclusiva, en colaboración con el Estado: Andalucia, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco, La Rioja y Comunidad Valenciana.

• Comunidades Autónomas con competencia en materia de desarrollo legislativo y ejecución: Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura e Islas Baleares.

• Comunidades Autónomas con función ejecutiva en la materia: Aragón, Canarias, Madrid, Principado de Asturias y Región de Murcia.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia citada, reconoce que a la Administración General del Estado le corresponde la competencia normativa respecto de las denominaciones de ámbito pluricomunitario, es decir, de aquellas cuya zona de producción abarca el territorio de más de una Comunidad Autónoma, cual es el caso de las denominaciones "Cava", "Jumilla", o "Rioja".

El Real Decreto 1906/1995 asume las citadas orientaciones jurisprudenciales, al señalar en su artículo 1 que es aplicable para las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Aragón, Canarias, Madrid, Principado de Asturias y Región de Murcia, y además, claro está, para las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas cuyo ámbito territorial se extienda por más de una Comunidad Autónoma.

Por otra parte, la aplicación indirecta de dicho texto, mediante referencias al mismo en disposiciones de las Comunidades Autónomas no citadas anteriormente, es perfectamente posible, e incluso, a mi modo de ver, conveniente, para evitar la existencia de disposiciones diferentes sobre los mismos temas, lo cual comporta un riesgo importante de ruptura del modelo de regulación de nuestras denominaciones de origen.

En lo referido a contenido material de la modificación producida por el R.D. cabe destacar que mediante la incorporación de un nuevo apartado (4º) al artículo 13 del R.D. 157/88, queda abierta la posibilidad de que en los reglamentos de las denominaciones de origen se pueda establecer el principio de coexistencia, en bodegas inscritas, de vinos protegidos por la misma, con otros vinos, sin restricción de procedencia, siempre que las operaciones de elaboración, almacenamiento, embotellado..., se realicen, tal como indica el R (CEE) 823/87, de forma separada, y con un control adecuado.

Queda configurado, por tanto, un régimen de coexistencia "a la carta", para las distintas denominaciones de origen en función de sus características particulares y del criterio que exprese el respectivo Consejo Regulador. En consecuencia, pueden darse las siguientes situaciones:

• Denominaciones de origen sin restricción de coexistencia: aplicación del apartado 4º del artículo 13.

• Denominaciones de origen con la restricción de coexistencia establecida en el apartado 3º del artículo 13 (unicamente con vinos procedentes de la zona de producción).

• Régimen aplicable a las denominaciones de origen calificadas (1).

Hasta el momento presente han modificado sus reglamentos para adaptarse a la posibilidad ofrecida por el RD 1906/1995, las denominaciones de origen "Jumilla", "La Mancha" y "Valdepeñas".

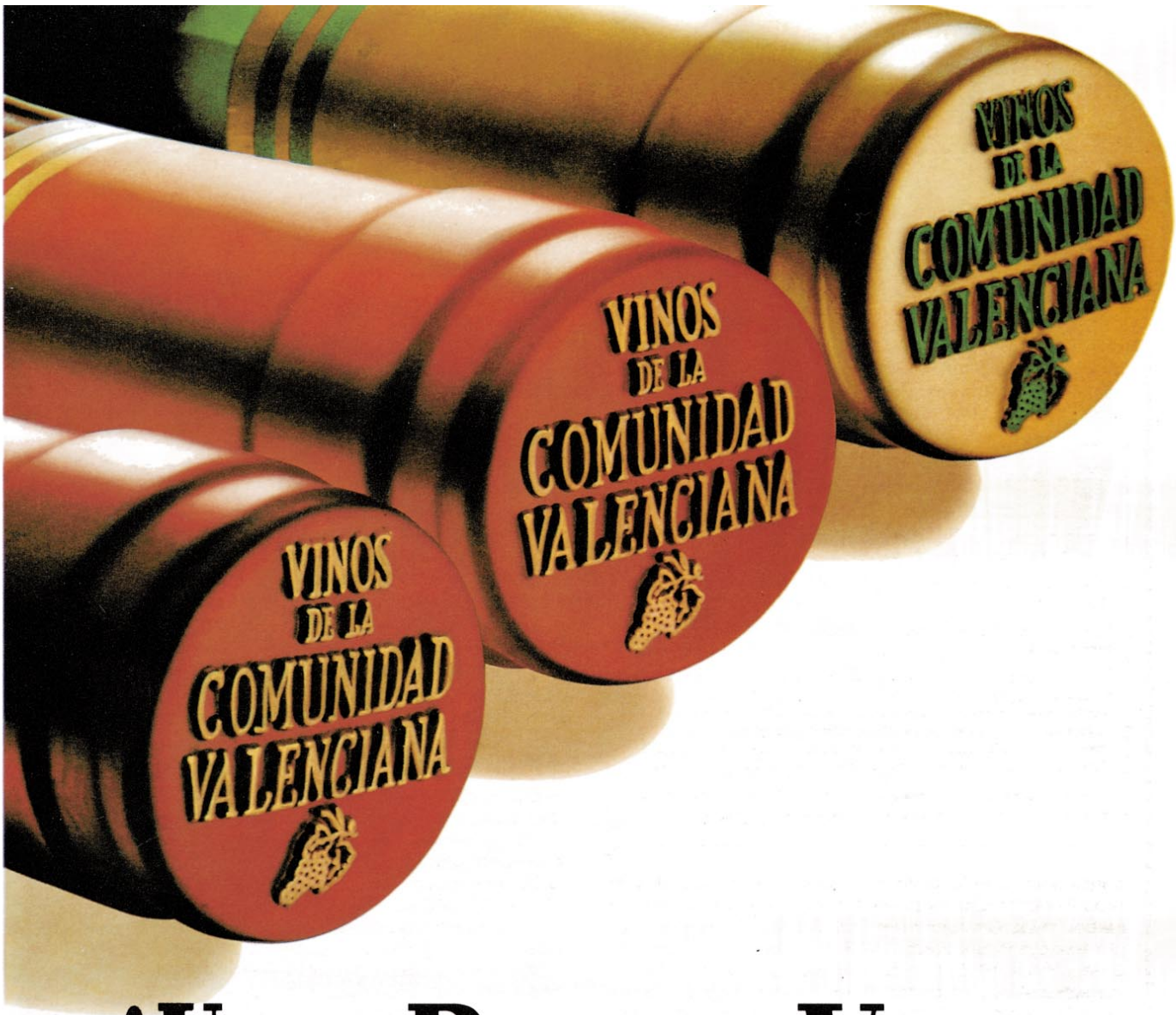

¡UNOS REALES VINOS!

REALES, por la nobleza de su cuna: tierras antiguas de fértiles viñedos, que dan vida con igual generosidad a vinos jóvenes y nobles crianzas.

Cavas, moscateles, licorosos, blancos, rosados y tintos de las Denominaciones de Origen Alicante, Utiel-Requena y Valencia... Unos Reales Vinos.

VINOS DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
ALICANTE
UTIEL-REQUENA
VALENCIA

¡Unos Reales Vinos!

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA D'AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

Finalmente, indicar que el RD 1906/1995 ha producido la derogación del artículo 14 del RD 157/88, que establecía un régimen de vigencia de las denominaciones condicionado al cumplimiento de unas determinadas relaciones (2).

• Elecciones a los Consejos Reguladores

Cumplido el plazo de vigencia, establecido en cuatro años, de la gran mayoría de los Consejos Reguladores, están siendo convocadas elecciones para la renovación de los mismos por las respectivas Administraciones competentes.

A fecha de 30 de noviembre, han convocado elecciones las Comunidades Autónomas de Aragón, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Galicia, Madrid, Murcia, Navarra y Valencia, habiendo concluido, en algún caso, el proceso electoral de renovación. En lo que respecta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tiene avanzado el correspondiente borrador de normativa electoral a aplicar a las denominaciones "Rioja", "Jumilla" y "Cava", estando prevista la publicación de la misma a corto plazo.

MODIFICACIONES NORMATIVAS RECIENTES EN EL AMBITO DE LA UNION EUROPEA

Sin ánimo de ser exhaustivo, se hace a continuación un repaso a las novedades normativas producidas en el último año por parte de la Unión Europea y que tienen especial relevancia en relación con nuestras denominaciones de origen de vinos.

• 1º. Adaptaciones producidas en el R (CEE) 822/87 por el que se establece la Organizacion Comun del Mercado vitivinicola

Por el Reglamento 1592/96, de 30 de julio, se ha producido una modificación parcial del Reglamento de base de la Organización Común del Mercado vitivinícola.

Nos interesan en particular las adaptaciones producidas respecto del régimen de plantaciones de viñedo. Hasta la entrada en vigor del R 1592/96, estaba prohibida toda nueva plantación de vid con el límite temporal de 31 de agosto de 1996.

El citado Reglamento ha prorrogado por dos años más, hasta el final de agosto de 1998, la prohibición de nuevas plantaciones de uva de vinificación, si bien se da un tratamiento menos restrictivo, y más favorable para determinados vcprd o vinos de mesa con indicación geográfica (vinos de la tierra, para España), para los cuales, siempre que la Comisión haya reconocido que la producción, debido a sus características cualitativas, es inferior a la demanda, podrá conceder unos cupos de nuevas plantaciones.

El citado Reglamento ha señalado hasta un límite de 10.000 hectáreas de nuevas plantaciones a ejercer, en el conjunto de los países productores, en el transcurso de las campañas 1996/97 y 1997/98.

De ese volumen global, 3.615 hectáreas han sido concedidas a España.

• 2º. Adaptaciones producidas en el R (CEE) 823/87

Por el R (CEE) 823/87 se establecen las disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd), grupo selecto de vinos europeos en el que se integran nuestros vinos protegidos por denominación de origen, denominación de origen calificada, además del cava.

A lo largo del último año se han producido en dicho texto legal dos modificaciones de especial relevancia para España:

Mediante el Reglamento (CE) 3011/95 del Consejo, de modificación del citado Reglamento, se puso punto final desde un punto de vista jurídico a la posibilidad de utilización, prevista en el artículo 129 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas de las denominaciones compuestas "British Sherry", "Irish Sherry" y "Cyprus Sherry", en los territorios del Reino Unido e Irlanda.

Se consigue de esta forma una protección definitiva y absoluta de la denominación de origen "Jerez-Xérès-

Sherry" en el contexto de la Unión Europea, y la desaparición de un agravio, contra el que repetidamente se habían manifestado los sectores productores, el Consejo Regulador y la Administración española.

En 1996 se produjo una nueva modificación del R (CEE) 823/87, mediante el R (CEE) 1426/96 de 26 de junio. En el mismo, a propuesta de España, y mediante modificación del apartado 3 del artículo 15 de dicho Reglamento, se ha incluido el término "Manzanilla" junto con los ya anteriormente reconocidos, ("Muscadet", "Blanquette", "Vinho Verde" y "Cava"), como nombre de "región determinada" que, como excepción al principio general contenido en el citado reglamento, no tiene carácter geográfico.

En la práctica, de tal regulación se deduce la consideración, en el ámbito normativo de la Unión Europea, del término "Manzanilla" como denominación de origen, aplicándose al mismo, idéntico sistema de protección que para el resto de las denominaciones de origen.

En consecuencia únicamente podrá emplearse tal término en referencia a los productos protegidos por la denominación de origen "Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda, que de acuerdo con el reglamento de esta denominación de origen, exclusivamente pueden criarse en bodegas ubicadas en la localidad de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), bajo el control del Consejo Regulador de las denominaciones de origen Jerez-Xérès-Sherry y Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda.

Un marco de protección que está en coherencia con lo señalado en disposiciones nacionales, en particular en el reglamento de las denominaciones de origen citadas.

Otra novedad que aporta el R 1426/96, es la posibilidad de que, de forma muy restrictiva, y mediante autorización expresa del Consejo de la Unión Europea y únicamente hasta el 31 de agosto del año 2001, se pueda autorizar que determinados nombres geográficos tradicionalmente utilizados para designar un vino de mesa y que hayan pasado a ser nombres de región determinada, puedan seguir utilizándose también en la denominación de los vinos de mesa, durante, como máximo, tres campañas vitícolas.

Finalmente se restringe la posibilidad de empleo del nombre de la "región determinada" en la bebidas incluidas en determinadas partidas arancelarias (códigos NC 20.09-zumos y otras bebidas sin alcohol-; 22.02-aguas y otras bebidas no alcohólicas-; 22.05-vinos aromatizados-; 22.06-sidra, perada y otras bebidas fermentadas-; 22.07-aguardiente desnaturalizado y alcohol etílico-; 22.08-aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas- y 22.09-vinagres-). Dicho empleo únicamente podrá efectuarse, a condición de que los citados nombres estén reconocidos en el Estado miembro de origen y que dicho reconocimiento sea compatible con el derecho comunitario. Este es el caso, en relación con la región determinada "Jerez", de la denominación "Brandy de Jerez", reconocida por España como Denominación Específica y del "Pacharán Navarro", respecto de la región determinada Navarra.

Ambas denominaciones (Brandy de Jerez y Pacharán Navarro) están, por otra parte, incluidas en el anexo de denominaciones geográficas del R (CEE) 1576/89, relativo a las bebidas espirituosas. ❑

NOTAS

(1) Dentro del Capítulo III del RD 157/88, dedicado a las denominaciones de origen calificadas, su artículo 21 indica que será requisito indispensable para la inscripción de una bodega en el registro pertinente, o para conservar la vigencia de dicha inscripción, que se encuentre situada en local independiente y con diferenciación de sus edificios e instalaciones de cualquier otro local donde se elaboren, manipulen o almacenen vinos sin derecho a la denominación de origen.

(2) El artículo 14 indicaba que la vigencia de una denominación de origen estará condicionada a que en sus registros esté inscrita, como mínimo, el 25% de la superficie total de viñedo de la zona de producción, exigiendo, además, una comercialización de al menos el 50% del total del vino procedente de los viñedos inscritos, como efectivamente amparado por la denominación de origen que corresponden.

Silicon Valley
Punto de referencia de la tecnología digital

Leverkusen
Punto de referencia de la indústria química

Osaka
Punto de referencia de la electrónica

FIRAVI 97
Punto de referencia del sector vitivinícola

Feria Técnica de la Viña, el Vino y el Cava

24/26 Abril 1997
Vilafranca del Penedès (Barcelona)

Patrocina:
Caixa Penedès

Área específica de informática aplicada a la bodega

Área específica de soluciones medioambientales

Fórum Internacional Tecno-Vinícola

Jornadas Técnicas Vitivinícolas

Encuentros profesionales

FIRAVI

Punto de referencia del sector vitivinícola

En Vilafranca del Penedès (Barcelona), en el corazón de una de las más importantes regiones vinícolas de España, se celebrará del 24 al 26 de abril próximos FIRAVI'97, la Feria Técnica de la Viña, el Vino y el Cava.

El marco ferial, con más de 5.000 m², agrupará a las empresas fabricantes y distribuidoras de maquinaria vitivinícola, auxiliares, de productos fitosanitarios, empresas de servicios aplicados al sector y a organismos e instituciones.

Además, el recinto ferial tendrá dos áreas básicas: una destinada a las soluciones medioambientales y otra a la aplicación de la informática en las bodegas.

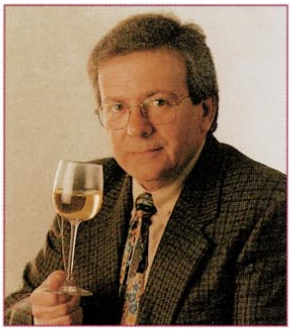
JOAN GIL. DIRECTOR DE FIRAVI'97

FIRAVI presume de una larga experiencia como pionera en el sector en cuanto a exposiciones feriales. En 1943 ya se celebró en Vilafranca del Penedès, la primera Feria de la Viña y el Vino con carácter decenal. A continuación se producen tres nuevas ediciones, en 1953, en 1963 y en 1973.

Pero será en 1983, coincidiendo con la firme evolución de las ventas de cava y vinos españoles, tranquilos de calidad, cuando se origina una nueva etapa de la feria que a partir de este momento recibe la denominación de FIRAVI y apuesta por ediciones de carácter bianual.

En la edición de 1997 se quiere potenciar intensamente la internacionalización FIRAVI y, por ello, se está gestionando la presencia de distintas misiones empresariales extranjeras: Argentina, Brasil, Chile y Uruguay; junto a representaciones de Sudáfrica, los países vinícolas de la Unión Europa y los países del Este.

FIRAVI también organizará destacados encuentros profesionales y asambleas de instituciones como las asambleas de la Federación Española del Vino y de la Asociación Catalana de Enólogos; encuentros de organismos vitivinícolas como la reunión de la Confederación Española de Denominaciones de Origen, encuentros internacionales de los proyectos europeos, entre los que están VIDEOVI, RECEVIN y VINADAPT, así como del comité de vinos de la Unión Europea. De otro lado, FIRAVI presentará también el primer Fórum Tecnovinícola Internacional con el objetivo de aportar soluciones de futuro a los problemas actuales.

En la misma línea, antes incluso de celebrar la feria, FIRAVI ha abierto un Web propio en Internet (*http://www.troc.es//firavi*), que tras el certamen quiere convertirse en un catálogo de oferta permanente y al mismo tiempo en una herramienta de consulta de las bodegas sobre proveedores y distribuidores.